

Expediente: **129/23**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MEDINA JUAN JOSE S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20111348600 - MEDINA, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ, VERONICA PAOLA-DEMANDADO

27235185437 - FARES, MYRIAM RAQUEL-DEMANDADO

27235185437 - MAMANI, NERIO ROLANDO-DEMANDADO

20128704141 - DIAZ, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

20128704141 - KOCHNIUK, CARLOS JAVIER-DEMANDADO

20128704141 - ALBORNOZ, HERNAN FERNANDO-DEMANDADO

20128704141 - LIACOPLO, LORENA VALENTINA-DEMANDADO

20128704141 - FERNANDEZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 129/23



H30800121268

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ MEDINA JUAN JOSE s/ REIVINDICACION EXPTE: 129/23.- Civil CJM .-

Monteros, 06 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 16/03/26 el letrado Máximo Eduardo Gómez, apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del punto III del proveído de fecha 11/03/25, que dispone reservar para ser proveída oportunamente la reserva de producción de prueba y hecho nuevo formuladas en su presentación.

Al respecto, manifiesta que la postergación le causa un gravamen irreparable al postergar el tratamiento de una facultad procesal expresamente prevista en los arts. 443 y 326 del CPCCT. Sostiene que la reserva de prueba debe quedar firme y perfeccionada antes del dictado de la sentencia de competencia.

Afirma que diferir el proveído equivale a denegar el derecho de revisión, dejando a su mandante en indefensión ante la Cámara y, que las pruebas de inspección ocular y pericia técnica son esenciales

para demostrar la falta de identidad de objeto y destruir el presupuesto de la litispendencia.

Indica que la decisión de reservar el proveído de la reserva no puede supeditarse a la resolución de la competencia misma y que lo cuestionado es la omisión de un paso formar para el ejercicio de la apelación integral.

En fecha 16/04/26 el presente expediente es llamado a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra el punto III del proveído de fecha 11/03/2026 —mediante el cual se dispuso: *“Resérvense para ser proveídas oportunamente, una vez resuelto el planteo de incompetencia”*— resulta procedente.

En tal sentido, cabe señalar que lo pretendido por la accionante consiste en que se tenga por formulada la reserva de producción —ante la Excma. Cámara— de la prueba oportunamente denegada en el marco del incidente de competencia promovido.

Ahora bien, en lo que respecta a la materia probatoria, el art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán dispone que: *“Serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; pero si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva”*.

Por su parte, el art. 782 del mismo cuerpo normativo establece que: *“En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia”*, contemplando, entre otros supuestos, el caso de prueba no admitida en la instancia anterior.

Desde ya, adelanto que el planteo formulado no puede prosperar.

Ello así, por cuanto el sistema procesal previsto en el ordenamiento ritual local no supedita la facultad de replantear o solicitar la producción de medidas probatorias ante la Alzada a la formulación de reserva previa alguna. Antes bien, se trata de una potestad que puede ser ejercida directamente por la parte interesada al momento de expresar agravios o de contestarlos, en caso de mediar recurso de apelación.

En efecto, es el propio ordenamiento el que establece —art. 326 CPCC— la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en materia probatoria, sin perjuicio de reconocer expresamente el derecho de la parte interesada de requerir directamente a la Cámara el diligenciamiento de aquellas medidas que hubieren sido denegadas, una vez elevado el expediente.

De la claridad de la norma se desprende, sin hesitación, que se trata de una facultad autónoma, cuyo ejercicio no se encuentra condicionado al cumplimiento de carga procesal previa alguna distinta de la oportuna solicitud de la medida en la instancia de origen.

En tal inteligencia, exigir la formulación de una reserva previa importaría introducir un requisito no previsto por el legislador, en abierta contradicción con el diseño del sistema recursivo en materia probatoria y con afectación del derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, dejando a salvo la plena habilitación de la instancia revisora para pronunciarse, en su oportunidad, sobre la procedencia de la prueba oportunamente solicitada y denegada. Así lo declaro.

3-Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente y, conforme lo establecido por el art. 326 que dispone la regla general de inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas. Siendo que lo cuestionado refiere estrictamente a la oportunidad de proveer una reserva probatoria, no se verifica entonces un supuesto de excepción que autorice la apertura de la instancia de apelación de forma directa o subsidiaria.

4-Costas por el orden causado (art. 61 CPCCT).

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por la actora, en contra del proveído de fecha 11/03/26 por lo que se mantiene el mismo, conforme lo considerado.

II°)-NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

III°)-COSTAS como se consideran (Art. 61 del C.P.C.).

IV°)-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.